



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

SALA DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

EXPEDIENTE No. : 00010-2020-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

SUMILLA : La Constitución Política del Perú (CN) ha establecido en el artículo 70°: *“El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.”* Por lo que no existe manera, que pueda reconocerse un derecho real cuyo origen o ejercicio sea contrario a estos dos valores supremos de la Carta Fundamental, vale decir en **contravención** a algún precepto legal vigente o en oposición al bien común.

El estándar probatorio en extinción de dominio es el de aquello más probable que lo contrario (***more probable than the opposite***), no es el de certeza más allá de toda duda razonable como en el proceso penal como invocan las apelantes, y por ello incluso las características del indicio penal, no son las mismas, o al menos no en el mismo tratamiento que los indicios o razonamientos indiciarios para el proceso de extinción de dominio. Lo cual no elimina la posibilidad que pudiera, en algún caso, alcanzarse más altos niveles de probanza.

JUECES SUPERIORES : CÁRDENAS FALCÓN / ZAMORA BARBOZA / LUJÁN TÚPEZ
IMPUGNANTES : Clara Elena Vallejos Farfán y Janny Marita Calle Vallejos
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA

SENTENCIA SUPERIOR

Resolución CATORCE

Trujillo, veintiséis de octubre de dos mil veinte

VISTOS y OÍDOS en Audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Sala de apelaciones especializada transitoria de Extinción de Dominio con competencia macro regional nororiental del Perú con sede en La Libertad, señores Jueces Superiores Titulares Magistrados:

WILDA MERCEDES CÁRDENAS FALCÓN (Presidenta de Sala),

JUAN RODOLFO SEGUNDO ZAMORA BARBOZA y

MANUEL ESTUARDO LUJÁN TÚPEZ.



Mediante el sistema de videoconferencia, en la que también intervinieron la letrada doña Flor de María Santa Cruz Flores abogada particular de la requerida Clara Elena Vallejos Farfán y de la requerida Janny Marita Calle Vallejos; el letrado Ángel Jaime Gutiérrez Velásquez, Procurador Público de tráfico ilícito de drogas con competencia en extinción de dominio; así como el señor Fiscal Superior William Enrique Arana Morales. Interviniendo como director de debates y ponente, el señor Juez Superior Doctor **Manuel Estuardo Luján Túpez. Y, CONSIDERANDO:**

I. ASUNTO

1. Viene en apelación la Sentencia contenida en la **Resolución SIETE** del veintisiete de julio del dos mil veinte, que aparece a folios doscientos sesenta a doscientos setenta y uno, que:

- **DECLARÓ FUNDADA** la demanda de extinción de dominio planteada por la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio de Lambayeque, respecto del bien inmueble ubicado en la calle “**Los Sausales**” **No. 383 del Pueblo Joven Villa Hermosa del Distrito de José Leonardo Ortiz – Provincia de Chiclayo**, subdividido registralmente en la Mz. L (ele) Lote 23, perteneciente a Clara Elena Vallejos Farfán, con Partida Registral No. 10070560 y Mz. L (ele) Lote 23-A, de propiedad de Janny Marita Calle Vallejos, con Partida Registral No. 10178231.¹
- **EXTINGUIÓ** los derechos que sobre el bien inmueble ostentaban las personas de **CLARA ELENA VALLEJOS FARFÁN y JANNY MARITA CALLE VALLEJOS**, debiéndose en mérito a la dicha resolución, pasar a nombre del Estado Peruano representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).
- **Con lo demás que contiene.**

II. ACTUACIÓN PROBATORIA DE INSTANCIA FINAL

2. En el juicio de segunda instancia, no existieron medios de prueba por actuar.

III. FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN

3. El alegato impugnativo de las requeridas Vallejos y Calle, tal como ha quedado registrado en el audio pertinente, y a aquel nos remitimos para una mejor precisión, tal como se consigna en el acta de la audiencia del cinco de octubre de dos mil veinte [Ver páginas 312 a 315, en todo caso

¹ Según el Servicio de Administración Tributaria de José Leonardo Ortiz, ambos lotes están ubicados en la calle “Los Sausales” No. **380**, e identificados como Mz. “L” (ele) Lote 23 del Pueblo Joven Villa Hermosa del Distrito de José Leonardo Ortiz, a nombre de la contribuyente Clara Elena Vallejos Farfán. Páginas 159 a 161.



escuchar audio minuto 31:00 a minuto 39:07] ratificando y fundamentando su pretensión, que declare improcedente la demanda. Señalando fundamentalmente que la fiscalía pretendió quitarles el bien inmueble, que ha sido utilizado en el delito, pero el 30 de junio de 2011 fue comprado y no se ha probado que el bien se haya usado para el tráfico ilícito de drogas. La fiscalía solo ha demostrado que, con las sentencias de primera y segunda instancia, las patrocinadas están condenadas y presas en Chiclayo. Con el oficio de la SUNARP y del SATT, así como con las cartas de las empresas de agua y luz demuestra que las requeridas Clara Elena Vallejos Farfán y Janny Marita Calle Vallejos son las propietarias del inmueble. La fiscalía tampoco ha demostrado que sean ganancias ilícitas y esa vivienda no está subdividida, solo separada con calamina. Y a la patrocinada Calle le han encontrado solo S/ 1,200.00 en sus cuentas, si tuviera más dinero ya habría construido hasta tres pisos, o tuviera otros vehículos o bienes. Y este único bien es de esteras y adobe, al conviviente de la patrocinada Vallejos lo han botado en la madrugada, por eso pide que le restituyan su único bien, porque ya las han condenado.

4. Para su defensa material las requeridas Vallejos y Calle teniendo conocimiento de la audiencia de segunda instancia, consideraron suficiente con la defensa técnico jurídica realizada por su abogada.

IV. FUNDAMENTOS DE CONTRADICCIÓN

5. El señor representante del Ministerio Público en contradicción, tal como ha quedado registrado en el audio pertinente, y a aquel nos remitimos para una mejor precisión, tal como se consigna en el acta de la audiencia del cinco de octubre de dos mil veinte [Ver páginas 312 a 315, en todo caso escuchar audio minuto 39:19 a minuto 01:15:20], pidiendo la confirmatoria integral de la Sentencia. Manifestando esencialmente luego de relatar la base fáctica, que las pruebas de la defensa no resultan pertinentes porque la fiscalía no ha pretendido que los bienes se extingan por ser ganancia del delito, sino que son instrumentos para su realización, por lo que las pruebas de la adquisición del inmueble no resultan pertinentes. También hay un error de apreciación, pues se dice que no se ha acreditado que las requeridas tengan otros bienes, pero no se ha solicitado la extinción de dominio de otros bienes. Con relación a que no se ha demostrado que entre el 2011 a 2018 no se haya utilizado el inmueble para comercio de droga, no tiene sentido porque basta que se haya utilizado una vez y no una constante o permanente actividad. Y eso ha ocurrido con la demostración proveniente de las sentencias, siendo prueba trasladada conforme al artículo 30° de la Ley, no siendo cierto lo afirmado por escrito por las apelantes, que son pruebas de otro proceso y



sin validez alguna. Las demás pruebas presentadas han sido para acreditar que ambas requeridas viven en un mismo inmueble. Por todo lo cual debe confirmarse la sentencia.

6. El señor Procurador Público coadyuvando a la tesis de contradicción, tal como ha quedado registrado en el audio pertinente, y a aquel nos remitimos para una mejor precisión, tal como se consigna en el acta de la audiencia del cinco de octubre de dos mil veinte [Ver páginas 312 a 315, en todo caso escuchar audio minuto 01:15:31 a minuto 01:22:53] pide la confirmatoria de la Sentencia. Expresa que, en el presente caso, aparece cumplido el presupuesto de procedencia conforme al artículo 7°, inciso 7.1, literal a) de la Ley de extinción de dominio, puesto que se ha demostrado que los bienes son instrumentos del tráfico ilícito de drogas. En cuanto a la demanda se ha cumplido la exigencia del artículo 2.9 del Decreto Legislativo 1373, toda vez que en este caso se ha acreditado conforme a la carga probatoria que es de aplicación incluso al proceso penal, porque cada quien posee la obligación de demostrar su caso, y aquí se ha demostrado que se trata de bienes con destino ilícito, y las requeridas no han probado lo contrario, como era su obligación. La apelación pretende la improcedencia y eso significaría, en aplicación del artículo 40° de la Ley que existió una inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación referidas al Derecho aplicado, a los hechos o a la valoración de las pruebas en el proceso; pero en el presente caso, no se ha indicado cuáles son los defectos incurridos en la sentencia y no podemos venir a segunda instancia a repetir los mismos argumentos utilizados en primera instancia. Por lo contrario, la instrumentación demostrada ha sido inconstitucional toda vez que ha contravenido el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, al haberse utilizado fuera de la ley; e incluso conforme a la STC 3881-2012-PA no se encuentra dentro de alguno de los supuestos permitidos para el ejercicio válido de la propiedad. Siendo así, en especial porque no se ha identificado en la Sentencia cuáles son los defectos de forma para que pudiera declararse improcedente, entonces, la Sentencia debe ser confirmada.

V. ANTECEDENTES

7. Procesales. En el presente Expediente no existe apelaciones diferidas ni incidentes que resolver.

8. Fácticos. Los hechos que escoltan la demanda versan sobre actividad ilícita vinculada al tráfico ilícito de drogas, puesto que según la Fiscalía demandante, de las copias remitidas por la Fiscalía especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas sede Chiclayo, mediante disposición 03-2019 autorizó la medida de video vigilancia en el inmueble sub litis, obteniendo como resultado el Informe 94-2018-PNP-UNIANDRO-CH, que daba cuenta



de actividades ilícitas vinculadas a TID, por parte de lo que denominó “clan familiar” en la “Calle Vallejos”, atribuyendo la actividad ilícita referida a Janny Marita Calle Vallejos (requerida), su conviviente David Salas Delgado, sus hermanos Marco Antonio Calle Vallejos y Cristian Iván Calle Vallejos y su madre Clara Elena Vallejos Farfán, también requerida. Con esa información policial el 07 de julio de 2018 a las 19:15 horas, personal policial ingresó al inmueble sub litis, encontrando tras el registro domiciliario 611 envoltorios tipo “kete”, 08 bolsitas plásticas transparentes, y una balanza marca “Samson”, modelo EHA251 que tras el informe pericial forense de droga 8554/18 se determinó que correspondían a pasta básica de cocaína, en la cantidad de 331 gramos. Siendo que en el interior del inmueble se advirtió la presencia de Clara Elena Vallejos Farfán, Janny Marita Calle Vallejos y las otras tres personas antes identificadas por la Policía Nacional del Perú, en su informe de video vigilancia.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA

6.1. ASPECTOS NORMATIVOS

9. Fundamento de competencia. Este Sala Superior examina la sentencia conforme al canon jurisdiccional procesal de extinción de dominio contenido en el Decreto Legislativo 1373 – Ley de Extinción de Dominio (en adelante LED) y su reglamento Decreto Supremo 007-2019-JUS (en adelante RED) y en tal sentido emite el siguiente razonamiento. Con la competencia para decidir conforme al mandato constitucional y la habilitación legal que aparece en el avocamiento superior del presente Expediente, limitado al contenido impugnativo y concedido, bajo el parámetro del principio limitativo de rogación² y del principio devolutivo³ implícitos en los artículos 39° literal e) y 40° de la LED y expresamente en el artículo 68.3°, literal b) del RED⁴ y la doctrina constitucional, Sentencia del Tribunal

² **Decisum extra petitum non valet.** “La decisión fuera de lo pedido por las partes carece de validez, pues el Juez no puede pronunciarse fuera el petitorio concedido en alzada”.

³ *Tantum appellatum quantum devolutum.*

⁴ Concordantes con el artículo 409° inciso 1) del Código procesal penal, y el artículo 370° del Código procesal civil, a mayor abundar: “el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso por ello el artículo 370° del Código Procesal Civil establece que el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante salvo que la otra parte también se haya adherido o apelado”. Cfr. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, **Casación 4630-2012/Lima**, del 13 de noviembre de 2013, caso Ministerio Público con Bruno Ernesto Espinoza Huby en agravio de María Cristina La Rosa Rentería y otros sobre Contravención a los Derechos del Niño.



Constitucional (STC) Expediente 2458-2011-PA/TC-AREQUIPA, Caso Empresa TRIARC S.A., del catorce de setiembre de dos mil once, fundamento 7.

10. Respetando, asimismo, como Jueces de la Constitución, los Derechos y Garantías Fundamentales, convencionalmente reconocidos, así como mandados expresamente en el numeral 2.6 del artículo II, del Título Preliminar de la LED; en concordancia con la doctrina constitucional STC Expediente 618 - 2005 – PHC/TC - LIMA, Caso Ronald Winston Díaz Díaz del ocho de mayo de dos mil cinco, fundamento 21; así como, con las exigencias procesales reconocidas por la doctrina⁵ y la jurisprudencia suprema⁶ y constitucional⁷.

11. *Sobre los límites del recurso y principio de congruencia procesal.* La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ellos nos pronunciamos; por lo tanto los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no serán tomados en cuenta, tal como lo establece el criterio contenido en la **Casación 864-2017/Nacional**, que al respecto señala: *“En el recurso de apelación no puede introducirse un pedido adicional, aun cuando sea alternativo, en tanto que ello importaría alterar los elementos esenciales del objeto procesal que queda delimitado por los escritos de interposición y alegaciones en el concreto incidente de reexamen de la medida de incautación. En la apelación rige también la prohibición de la “mutatio libelli”. La improcedencia de tal pedido es, a todas luces, ineludible”⁸.*

12. *Sobre la propiedad y el ejercicio de cualquier derecho real.* La Constitución Política del Perú (CN) ha establecido en el artículo 70°: *“El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.”* Por lo que no existe manera, que pueda reconocerse un derecho real cuyo origen o ejercicio sea contrario a estos dos valores supremos de la Carta Fundamental, vale decir en contravención a algún precepto legal vigente o en oposición al bien común.

⁵ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo (2003) *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Citado por DOLORIER TORRES, Javier (2003) en *Revista Diálogo con la Jurisprudencia*, Año 9, No. 54, marzo 2003, Lima: Gaceta Jurídica, p. 153.

⁶ **Casación No. 003106-2001/UCAYALI**, caso Gilma Meléndez contra David Yamashiro Shimabukuro, sobre alimentos, del 31 de marzo de 2002, FJ.4. **Casación 2195-2011/UCAYALI – Sentencia de Pleno casatorio** del 13 de agosto de 2012, caso Jorge Enrique Correa Panduro; César Arturo Correa Panduro y Luis Miguel Correa Panduro contra Mirna Lizbeth Panduro Abarca y Euclides Vara Turco sobre desalojo por ocupación precaria. FJ. 6.

⁷ **PRECEDENTE VINCULANTE. STC EXP. No. 000987-2014-PA/TC-SANTA**, caso Francisca Lilia Vásquez Romero, del 06 de agosto de 2014, FJ. 31.

⁸ **Recurso de Casación 864-2017** precedente de la Sala Penal Nacional, expedida por la Sala Penal Permanente con fecha 21-05-2018.- Ponente: San Martín Castro, Cfr. Ponencia de la Magistrada Wilda Cárdenas Falcón en la Resolución, del 10 de agosto de 2020, en el **Expediente 0005-2020-19-1601-SP-ED-01**, sobre apelación de auto de incautación de inmuebles y vehículos de los ejecutados Alan Gabriel Marcelo Jaime y otros. Apartado 8.



13. Sobre la legitimidad del derecho de extinción de dominio. La extinción de dominio es un mecanismo procesal, que pertenece al derecho del mismo nombre, mediante el cual el Estado puede perseguir los bienes de origen o destinación ilícita o posesión injustificada, a través de un proceso judicial debido y autónomo que tiene como finalidad declarar la extinción de la propiedad o cualquier otro derecho real sobre patrimonios, que se ejercitan en apariencia, ya que la ilicitud o injustificada posesión, produce la nulidad ab initio de cualquier efecto en el derecho que pudiera favorecer a su dómimo o ejercitante. La legitimidad del proceso de extinción de dominio ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional: “55. A mayor abundamiento, cabe mencionar que **en el ordenamiento jurídico peruano se han expedido normas con la finalidad de dotar de contenido a la diligencia y prudencia exigidas al tercero para la adquisición de bienes cuyo origen está relacionado con ciertas actividades ilícitas, como las que atentan contra la administración pública, las actividades vinculadas a la criminalidad organizada, entre varias otras.** 56. **Tal es el caso del reglamento del Decreto Legislativo 1373, “Decreto Legislativo sobre extinción de dominio”, aprobado por “Decreto Supremo 007-2019-JUS...”** [Fundamentos 55 a 56, **STC 018-2015-PI/TC – LIMA**, caso el tercero de buena fe, Ley 30313: Oposición y cancelación registral, del 05 de marzo de 2020]

14. Esta potestad no solo se realiza en cumplimiento del mandato constitucional de tutelar el ejercicio honrado, noble y justo de la propiedad en el Perú, sino también en cumplimiento de los compromisos internacionales pactados por el Estado peruano, como son: la **Convención de Viena**, suscrita en Viena, Austria el 19 de diciembre de 1988, aprobada por Resolución Legislativa 25352 del 23 de noviembre de 1991; la **Convención de Palermo**, suscrita en Palermo, Italia el 19 de diciembre de 2000, aprobada por Resolución Legislativa 27527 del 04 de octubre de 2001, y ratificada por Decreto Supremo 088-2001-RE; la **Convención de Mérida**, propuesta en Mérida – Yucatán - México, suscrita en Nueva York el 31 de octubre de 2003, aprobada por Resolución Legislativa 28357 del 06 de octubre de 2004 y ratificada por Decreto Supremo 012-97-RE del 21 de marzo de 1997; y, la **Convención de Caracas**, suscrita en Caracas – Venezuela el 29 de marzo de 1996, aprobada por Resolución Legislativa 26757, del 05 de marzo de 1997, ratificada por Decreto Supremo 012-97-RE del 21 de marzo de 1997.

15. Al igual que en cumplimiento de las **40 Recomendaciones del GAFI** (Grupo de Acción Financiera Internacional) o FATF (Financial Action Task Force) del cual el Perú es parte, en su sección para Latinoamérica desde su creación el 8 de diciembre de 2000.

Recomendaciones que se consideran los estándares mínimos para que un Estado sea considerado como recomendable para invertir, seguro y confiable, sujeto crédito internacional y apto para el comercio justo internacional; lo que posee impacto directo con la calidad de vida de todos los peruanos. Luego, se convierte en un Derecho Humano Fundamental no solo que los Estados respeten sus compromisos internacionales sino también que su inserción en el concierto global de naciones permita a sus connacionales el ejercicio real y efectivo de una vida plena y de calidad, sobre todo en la adquisición de su patrimonio. Cfr. Por todas **Resolución CIDH No. 166 Caso Luis Alfredo Almonacid Arellano y familia Vs Chile**, Sentencia del 26 de setiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, entre otras.⁹

6.2. ANÁLISIS DEL CASO

16. **Sobre la materia impugnativa y el examen de revisión.** En principio tenemos que resaltar que tal como señala el señor Procurador Público Ángel Gutiérrez Velásquez, la pretensión de las apelantes, que es de improcedencia de la demanda – lo cual debe entenderse como un pedido de revocatoria -, no ha expresado las razones por las que, la demanda lo sería, sin atacar la sentencia y tampoco guarda relación con los fundamentos de apelación de ambas requeridas. También advertimos que el recurso contiene un **argumento circular**, ya que versa todo el documento sobre una sola idea, regresando iterativamente sobre el mismo punto, al sostener que *“no se ha demostrado que el bien haya sido instrumentalizado con fines ilícitos desde su adquisición el 2011 hasta su intervención el 2018, o que se trate de la ganancia de tráfico ilícito de drogas y que, en todo*

⁹ **Resolución CIDH No. 170 Caso Trabajadores cesados del Congreso:** José Alberto Aguado Alfaro y otros 256 trabajadores Vs Perú, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; **Resolución CIDH No. 174 Caso La Cantuta Vs Perú**, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas; **Resolución CIDH No. 181 Caso Lennox Ricardo Boyce, Jeffrey Joseph, Frederick Benjamin Atkins y Michael McDonald Huggins Vs Barbados**, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; **Resolución CIDH No. 233 Caso Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena Vs Uruguay**, Sentencia del 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones; **Resolución CIDH No. 265 Caso José Miguel Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs Guatemala**, Sentencia del 20 de noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas; **Resolución CIDH No. 272 Caso César Alberto Mendoza, Lucas Matías Mendoza, Ricardo David Videla Fernández y Saúl Cristian Roldán Cajal Vs Argentina**, Sentencia del 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones; **Resolución CIDH No. 288 Caso Liakat Ali Alibux Vs Suriname**, Sentencia del 30 de enero de 2014, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; y, **Resolución CIDH No. 294 Caso personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs República Dominicana**, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

caso, las titulares inmobiliarias no conocían del proceder ilícito confeso del integrante familiar Marco Antonio Calle Vallejos.”

17. Del mismo modo, revisado minuciosamente el acontecer procesal, se aprecia que los alegatos impugnativos, en realidad no son fundamentos de ataque a la sentencia emitida, sino la repetición de la misma tesis del caso de las requeridas, expuesta en juzgamiento, que ha sido respondida en la decisión de primera instancia.

18. No obstante, los defectos de formalidad recursiva no deberían impedir que la Sala se pronuncie sobre la materia o fondo del asunto,¹⁰ optimizando la **Tutela jurisdiccional efectiva material**,¹¹ con mayor razón si esta instancia superior, es sede final de decisión del proceso de extinción de dominio. Así que pasamos a examinar las alegaciones impugnativas, en respeto al **principio de congruencia procesal**, pese a los defectos lógicos y procesales ya advertidos (que más bien nos relevarían de justificación y dar por liminarmente agotada nuestra intervención, para resolver el asunto con una decisión inhibitoria de último grado). A pesar, también, que la respuesta superior no tenga más remedio que contestar las impugnaciones, aunque limite con sendos argumentos circulares.

19. **Sobre el juicio de subsunción en extinción de dominio.** En ese orden de cosas, debemos señalar que, como presupuesto jurídico de extinción de dominio, los bienes objeto de este proceso que fueron individualizados debidamente por la fiscalía demandante [páginas 3 a 4] y precisados por el Juez de primera instancia, como es de leerse en el apartado segundo, numeral 2.1, de la Sentencia recurrida [páginas 260 a 271].

¹⁰ Resolución siete, contenida en el acta del 25 de agosto de 2020, en el **Expediente de extinción de dominio 008-2020-4-1601-SP-ED-01**, sobre incautación de camión de placa de rodaje D3T-747 marca IZUSU, con ponencia del Magistrado Juan Zamora Barboza, que confirmó la incautación, apelación interpuesta por Procurador Público adjunto de SUNAT, quien se oponía a la entrega del bien a PRONABI por causar agravio a SUNAT.

¹¹ La **tutela jurisdiccional efectiva material, formal o sustancial** es aquella por la cual el ciudadano no solo tiene el derecho de incoar el mecanismo de la estructura jurisdiccional, recorrerlo con las garantías debidas e impugnar las decisiones contrarias a su voluntad procesal, que según el ordenamiento procesal pudieran ser recurribles; sino el derecho que se allane el camino con la finalidad de recibir una respuesta justa y legítima sobre el fondo del asunto. Cfr. **Casación No. 003106-2001-UCAYALI**, Caso Gilma Meléndez Meléndez contra David Yamashiro Shimabukuro, sobre alimentos, del 31 de marzo de 2002, FJ.4.; **STC Expediente No. 06712-2005-PHC/TC – LIMA**, Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana, 17 de octubre de 2005. FJ. 13.; **STC Expediente No. 08125-2005-PHC/TC – LIMA**, Caso Jeffrey Immelt, Joseph Anthony Pompei, John Mc. Carter, Nelson Jacob Gurman, César Alfonso Ausín de Iruarizaga, Jorge Montes, James Campbell, Dave Cote, Donald Breare Fontaine, Steve Reidel, Steve Sedita, David Blair, John Welch, Dennis Dammerman, James K. Harman, Helio Mattar, W. James Mcnerney, James E. Mohn, Robert L. Nardelli, Dennis K. Williams y John Opie, del 14 de noviembre de 2005, FJ. 6.



Han sido calificados como **instrumentos** de comisión de actividad ilícita de tráfico ilícito de droga.

20. En efecto, desde la demanda la fiscalía provincial demandante ha indicado que los bienes objeto del presente proceso, es decir: el inmueble ubicado en la calle “Los Sausales” No. 383 del Pueblo Joven Villa Hermosa del Distrito de José Leonardo Ortiz – Provincia de Chiclayo, subdividido registralmente en la Mz. L (ele) Lote 23, perteneciente a Clara Elena Vallejos Farfán, con Partida Registral No. 10070560 y Mz. L (ele) Lote 23-A, de propiedad de Janny Marita Calle Vallejos, con Partida Registral No. 10178231,¹² ambas unidades inmobiliarias forman un único inmueble que, físicamente no se encuentra separado, ya que la subdivisión solo se ha realizado en los Registros Públicos prediales (Zona Registral No. II – sede Chiclayo) pero sin modificación alguna en la estructura física, *“es decir es una división formal y no material”*. [Cfr. Páginas 3 a 4]. Señalando expresamente la representante del Ministerio Público que el inmueble fue *“instrumento para cometer la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas”*. Por lo que la invocación impugnativa que, en el proceso, la fiscalía no ha demostrado que el inmueble *sub litis* sea ganancia de actividad ilícita, no tiene acogida por impertinente.

21. La calificación de ***instrumento*** de actividad ilícita vinculada al tráfico ilícito de drogas, ha sido ratificada por la Fiscalía Provincial especializada en Extinción de Dominio tanto en sus alegatos iniciales (página 226) cuanto, en sus alegatos finales, proferidos el 20 de julio de 2020. (Página 252) Incluso la Procuraduría Pública como coadyuvante en la demanda enfatiza la instrumentalización del inmueble, en sus alegatos finales de juzgamiento cuyo *“peligro se afinca en el plan funcional del propietario al utilizar el bien y no tanto en su origen”*, afirmó. [Página 253]

22. Este Colegiado Superior e instancia final del proceso de extinción de dominio, encuentra que la legislación especializada de extinción de dominio (LED) ha brindado a los bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas (Artículo III, numeral 3.8) una definición más amplificada que las utilizadas en la teoría general del delito, y por tanto se consideran como tales: *“[a] todos aquellos [bienes] que **fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de***

¹² Según el Servicio de Administración Tributaria de José Leonardo Ortiz, ambos lotes están ubicados en la calle “Los Sausales” No. **380**, e identificados como Mz. “L” (ele) Lote 23 del Pueblo Joven Villa Hermosa del Distrito de José Leonardo Ortiz, a nombre de la contribuyente Clara Elena Vallejos Farfán. Páginas 159 a 161.

actividades ilícitas". (Resaltado adicional) A partir de esta semántica legislativa, la alegación de que solo parte de la familia y no toda la familia y en concreto, no la requerida Janny Marita Calle Vallejos, utilizó el inmueble para ocultar droga, sin presentar medio probatorio en contrario, no resulta un argumento que pueda ser de recibo, para desacreditar la calidad de instrumento de actividad ilícita que posee el inmueble sub litis en el proceso de extinción que nos ocupa.

23. Las apelantes han restado potencia a las sentencias penales del Expediente 7271-2018-11-1706-JR-PE-02, considerando no solo que al ser piezas de otro expediente no pueden ser utilizadas en el juzgamiento de extinción de dominio, sino que además las consideran equívocas, puesto que el único que declaró su responsabilidad fue el condenado Marco Antonio Calle Vallejos (quien incluso en la intervención se identificó como César Enrique Peña Pacherras). Sin embargo, dichas documentales tanto de primera como de segunda instancia, [páginas 26 a 147] tienen plena validez probatoria, al ser **prueba trasladada**,¹³ permitidas por el artículo 30° de la LED.¹⁴

24. Asimismo, la actividad ilícita para el Derecho de Extinción de Dominio supone la utilización del inmueble *"de cualquier forma, en todo o en parte"*, en este caso, para la venta de drogas ilícitas, como se ha demostrado con la sentencia penal 179-2019 fechada el 5 de setiembre de 2019, en el Expediente 7271-2018-11-1706-JR-PE-02 [páginas 125 a 147] con la cual se confirma la condena impuesta a varias personas, entre los que figuran ambas requeridas, señalando que las conclusiones de la sentencia de primera instancia del 16 de mayo de 2019 en el mismo expediente referido, [páginas 26 a 124] son conformes y justificadas en el Informe 094-2018-SEGMACREGPOL-LAMB/DIVINCRI-UNIANDRO-PNP-CH [Página 59] que da cuenta de la video vigilancia realizada *"a una familia completa"* en la

¹³ La prueba trasladada es aquella que se admite y practica en un proceso, pero que se incorpora a otro en copia certificada, teniendo eficacia si hay identidad total o parcial de las partes; es decir si son los mismos sujetos procesales o por lo menos coincide uno de ellos, esto en virtud del principio de unidad jurisdiccional. Devís Echandía, señala que prueba trasladada es aquella que se admite o practica en otro proceso y que es presentada en copia auténtica o mediante el desglose del original, si la ley lo permite. DEVIS ECHANDÍA, Hernando (1970) *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I, Buenos Aires. En el proceso de extinción de dominio, es la que ha sido admitida o practicada en otro proceso y se incorpora a través de copia certificada o desglose.

¹⁴ **Artículo 30° del Decreto Legislativo 1373. Prueba trasladada.** 30.1. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, procedimientos administrativos o de cualquier otra naturaleza, se trasladan al proceso de cualquier otra naturaleza, se trasladan al proceso de extinción de dominio, siempre que cumplan con los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada proceso o procedimiento, y son valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la crítica razonada.



cual se acreditó actividades ilícitas de venta y pase de droga y video DVD Princo 4x ser. B591721417341 cuya acta de visualización fue materia de actuación probatoria en el juicio penal [páginas 21 a 23].

25. Conforme a tales decisiones jurisdiccionales penales, documentos válidos probatoriamente en este proceso, la calificación fiscal de “*instrumento de actividad ilícita*” posee plena corroboración con el Acta de intervención s/n-2018-SEGMACREGPOL-LAM/DIVINCRI-UNIANDRO-PNP-CH del 07 de julio de 2018 [Páginas 13 a 14] que da cuenta del comiso de 611 envoltorios tipo kete, 8 bolsitas y una balanza SAMSON, tras el registro actuado y documentado [páginas 15 a 20] con presencia de la fiscalía, las requeridas y sus demás familiares y sus abogados. Siendo que tras la pericia respectiva (informe pericial 8554/16 de páginas 24 a 25) el hallazgo ilícito en el inmueble alcanzó un peso bruto de 0.526 Kg y un peso neto de 0.331 Kg.

26. Así pues, el uso del inmueble *sub litis* contrario al “*ejercicio en armonía con el bien común*”, no solo aniquila - como propuso el señor Procurador Público en sus argumentos de contradicción – el uso, goce, explotación, disposición del bien juzgado, por destruir la función social del mismo.¹⁵ Sino que la ilegitimidad del dómimo o de destino, justifica plenamente la aplicación de la ***exclusionary rule of nemo dat***, como excepción a la regla civil “***Nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse habet***”, que significa “***nadie puede transferir a otro más derechos de los que tiene***”.

27. Conviene recordar que todas las reglas de ***ius cogens***, entre ellas la ***Nemo plus iuris rule***, son reconocidas y obligatorias para todos los estados, entre los que está el Perú, como signatario de la Convención de Viena, siendo parte del derecho nacional conforme al mandato del artículo 55° de la Constitución Política del Perú. Acuerdo internacional en vigencia desde el 27 de enero de 1980 [suscrito el 23 de mayo de 1969, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331] y que ha sido ratificado por el Perú conforme al Decreto Supremo 029-2000-RE del 21 de diciembre del 2000. Por tanto, reconocido como norma de vínculo jurídico de acuerdo a la prescripción expresa del artículo 53° de la Convención sobre los Tratados o Convención de Viena, que ordena:

¹⁵ Cfr. **STC Expediente 03881-2012-PA/TC – LIMA**, caso Asociación Unión de Campesinos José María Argüedas, representado por Emiliano Galindo Huarcaya, Sentencia plenaria del 1 de marzo de 2016, fundamentos 7 a 10, con la reserva del Tribuno Sardón de Taboada sobre los fundamentos 9 y 10.

“53. *Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (“ius cogens”). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de Derecho Internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter.”*

28. En efecto, si solo el propietario de un inmueble tiene el pleno ejercicio del derecho, y como tal disponer del bien como le parezca, materializando la *nemo plus iuris rule*. La regla de exclusión o ***exclusionary rule of nemo dat***, aparece cuando, a pesar que el propietario del patrimonio es su real titular; vale decir, su patrimonio ha sido lícitamente adquirido y su tenedor o dómino es la verdadera persona que puede disponer de aquel. Sin embargo, realiza un ejercicio espurio de dominio, debido a que utiliza su bien para actividad ilícita, destinando o entregando el mismo para que se actúe o se cometa actos fuera de los límites de la ley. Incurriendo así, en una ilicitud sobreviniente, por el destino, convirtiendo dichos actos en inconstitucionales y por esa razón en ilegítimos.

29. Y es una regla de exclusión de la *nemo plus iuris rule*, se insiste, puesto que a pesar que es el verdadero titular y podría transferir o usar el bien porque tiene poder para ello, el destino o uso ilícito anula su potestad jurídica real. De allí que la regla de exclusión o ***exclusionary rule of nemo dat***, genera la ficción de incapacitar el ejercicio de dominio, quedando el titular imposibilitado de generar o transferir derechos, debido al destino ilícito conferido al bien. Luego, habiéndose acreditado este supuesto, la decisión de extinción de dominio expresada por el a quo, resulta totalmente válida.

30. ***En cuanto a que la unidad inmobiliaria realmente es indivisa.*** Como señala el Juez de primera instancia, ha sido acreditado por el acta fiscal de constatación del 05 de noviembre de 2019 - CF No. 11-2019 (páginas 174 a 175) al verificar el Ministerio Público que el inmueble signado como finca 383, posee como colindante izquierdo la finca numerada 377 – suministro eléctrico 26319059 perteneciente a Yris Violeta Benavides Vallejos (Cfr. Página 173) y como colindante derecho al Lote 22 de la misma manzana, como se lee de la inscripción de su fachada.

31. Sobre este aspecto, la materia litigiosa carece de controversia, puesto que la misma defensa admite tal unidad, lo que constituye **declaración probatoria asimilada**,¹⁶ como se aprecia de la audiencia final, cuando la defensa técnica apelante precisó sus observaciones a la información registral y al Acta de constatación, cuarto apartado, puntos 4.1.3 y 4.1.7: “Que está conforme con lo dicho por el Procurador. La vivienda de la calle Los Sausales No. 383, está físicamente, jamás se dividió, el piso es tierra y es rústica.” [Página 262] “...se debe tener en cuenta que no se subdividió ni se construyó...” [Cfr. Página 265] Incluso en sus alegatos finales en la audiencia de actuación de medios de prueba, la defensa de las requeridas expresó: “La madre Clara Elena Vallejos Farfán está sentenciada a 15 años porque es dueña de la vivienda, eso no lo vamos a negar, pero ella era madre y su hijo admitió y jamás una madre va a admitir mi hijo es malo, ladrón, ratero...” (Sic). [Cfr. Página 254] Concordando con la tesis fiscal en la demanda, respaldada por la Procuraduría Pública. [Páginas 261 a 262]

32. En consecuencia, el presupuesto jurídico de extinción de dominio del artículo 7°, numeral 7.1 literal a) pertinente, de la LED: “*instrumento de actividad ilícita*” postulado en la demanda, ha quedado totalmente acreditado, ocurrido en una única unidad inmobiliaria, tal como ha expresado el Juez de primera instancia, puesto que tales actividades se han realizado en desarmonía con el interés público y el bien común, actividad ilícita vinculada al tráfico ilícito de drogas del artículo 296° concordante el artículo 297 del Código Penal, siendo que la actividad ha ocurrido fuera de los límites permitidos por la ley.

33. **Sobre la falta de acreditación de la actividad ilícita.** La defensa apelante sostiene que no se ha acreditado que la vivienda se haya utilizado para venta de sustancias ilícitas, ni que sea ganancia de esa venta, pues la fiscalía no lo ha probado. Tampoco ha demostrado que sea instrumento propio de tráfico ilícito de drogas, ni conocían que el hermano o hijo de las requeridas, correspondientemente, es quien a título personal tenía droga oculta en la vivienda. La sentencia venida en grado, ha concluido en lo contrario.

34. Es necesario recordar que, para el proceso de extinción de dominio, el cual conforme al artículo 3° de la LED, “*además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial*”, la probática y el estándar probatorio posee tres aspectos a considerar:

¹⁶ **Artículo 221°** del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil del Decreto Legislativo 768 – Resolución Ministerial No. 10-93-JUS. **Declaración asimilada.** Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

- 1) **Sobre la naturaleza de la prueba de extinción de dominio.** Desde una lectura sistemática de la LED y su desarrollo legislativo formando el bloque de legalidad con el Reglamento (RED) sobre todo los artículos 28° - LED, 30°, 48° y 60° - RED. Bajo el **principio de prevalencia** (Art. 5°.8 RED) el legislador ha optado por una postura amplia de lo que se considera prueba de extinción de dominio, es decir admite como tal a cualquier medio de prueba, que permita el esclarecimiento de la afirmación o argumentación postulada por cualquiera de los sujetos procesales (que el legislador denomina verdad procesal) con la única limitación de la prueba prohibida: o sea, la que vulnera derechos fundamentales o atenta contra la dignidad humana (Art. 26°.1 LED). En consecuencia, bajo el régimen de libertad probatoria, es prueba legítima en ese marco no solo la que pudiera valer en otro proceso judicial, sino también en cualquier procedimiento administrativo (no judicial) en el que haya existido un debate probatorio o contradictorio de prueba. (Art. 30° LED).
- 2) **Sobre la valoración de la prueba.** El proceso de extinción de dominio se ha incardinado a la probática científica, es decir no a la íntima convicción sino a la evaluación de la prueba en forma integral y bajo la crítica razonada o la sana crítica, las máximas de la experiencia, las leyes de lógica, lo notorio, lo público y el conocimiento científico aceptado. (Art. 28° LED, Arts. 48°, 60° RED)
- 3) **Sobre el estándar probatorio.** Tanto en el sistema inglés (*common law*) o anglosajón (*common law system*) cuanto el europeo continental (*civil law*), el **standard test**, es el término que indica el grado de convencimiento judicial respecto de la prueba que debe alcanzar el juzgador, por lo tanto, es una medida de actuación judicial al momento de la valoración, por esa razón los ingleses le asignan un porcentaje a ese grado, para que de alcanzar el establecido, se diera por probada la causa, sin que ello implique un régimen de prueba tasada, puesto que el Juez es libre de determinar el grado de su convencimiento. Así pues, existen dos modelos de estándar, que se ejemplifican en el siguiente cuadro:

Grados	Estándar	Europeo continental	Anglosajón / Common law	
			Nombre original	Traducción
Alto y objetivo	Certeza o prueba clara	Contrastación científica: Leyes de Física Reglas de Lógica Conocimiento científico	Clear and convincing evidence 100%	Evidencia
Aproximadamente Alto y objetivo	Prueba suficiente	Sana Crítica: Experiencia (consuetudo), Reglas de Lógica Leyes de Física Matemática pura y aplicada	Proof beyond any reasonable doubt 80%	Certeza o prueba más allá de toda duda razonable

		Conocimiento científico Lo Notorio Lo público		
Universalmente aceptable y lógico	Prueba necesaria	Criterio de equidad: Reglas procesales Baremos jurisprudenciales (precedentes y doctrina) Reglas de Lógica Sana Crítica Razonada Lo consuetudinario	Preponderance evidence 60%	Prueba preponderante o Prueba privilegiada
Suficiente, subjetivo pero lógico	Apariencia necesaria	Criterio de conciencia Crítica razonada	More probable than the opposite 51%	Lo que es más probable que lo contrario, Probabilidad o conjetura prevalente o Fundada probabilidad o Indicio revelador
Posible pero subjetivo	Apariencia contingente	Íntima convicción	Less probable menos de 50%	Mera probabilidad, o leve probabilidad simple conjetura, sospecha posible.

35. Los estándares de prueba que se consideran adecuados en los diferentes tipos de proceso constituyen el contexto en el que se coloca el esfuerzo probatorio de los conocimientos científicos. En línea general, estos conocimientos sirven como elemento para confirmar los enunciados sobre los hechos en función de su validez científica, y del grado de convencimiento que les corresponde en el ámbito epistemológico del que provienen. Entonces, aquello que los ingleses llaman el estándar probatorio **“or more probable or less”**, aquello que es más probable, resulta un estándar de suficiencia que si se quiere poner en los cánones europeo continentales resulta ser de fundada probabilidad o de crítica razonada. Sin perder de vista que el estándar probatorio en extinción de dominio es el de aquello más probable que lo contrario (**more probable than the opposite**), no es el de certeza más allá de toda duda razonable como en el proceso penal como invocan las apelantes,¹⁷ y por ello incluso las características del indicio penal, no son las mismas, o al

¹⁷ Sin que deba recurrirse al Teorema de Bayes, que no es lugar común entre los procesalistas. En la misma línea de razonamiento expuesta puede confrontarse con más profundidad a LAUDAN, Larry (2006) *Truth, Error and Criminal Law. An Essay in Legal Epistemology*, Cambridge: LE, pp. 33 a 67. TARUFFO, Michele (2013) “La verdad en el proceso”, traducción de Eugenia Ariano Deho, en *Revista Derecho & Sociedad*, número 40, Lima:PUCP, pp. 239 a 248.



menos no en el mismo tratamiento que los indicios o razonamientos indiciarios para un proceso de extinción de dominio. Lo cual no elimina la posibilidad que pudiera, en algún caso, alcanzarse más altos niveles de probanza.

36. En ese sentido, luego de la revisión de lo actuado apreciamos que esta alegación redundante en restar mérito a la prueba documental trasladada, contenida en las sentencias de primera (páginas 26 a 124) y de segunda instancia (páginas 125 a 147) en el Expediente 7271-2018-11-1706-JR-PE-02, alegato que por ser equívoco no posee el mérito revocatorio que implícitamente invocan las apelantes.

37. Pero además, se encuentra totalmente corroborado en principio por el hecho no negado por la defensa de las apelantes, que el día 07 de julio de 2018 se intervino a la familia completa de las requeridas, acreditado además con el Informe 094-2018-SEGMACREGPOL-LAMB/DIVINCRI-UNIANDRO-PNP-CH [Página 59], el video DVD Princo 4x serie B591721417341 cuya acta de visualización fue materia de actuación probatoria en el juicio penal [páginas 21 a 23]; el testimonio del PNP José Remigio Fernández Pasapera quien afirma haber realizado la video vigilancia [página 36]; el acta de intervención s/n-2018-SEGMACREGPOL-LAM/DIVINCRI-UNIANDRO-PNP-CH del 07 de julio de 2018 [Páginas 13 a 14] que da cuenta del comiso de 611 envoltorios tipo kete, 8 bolsitas y una balanza SAMSON, tras el registro actuado y documentado. [Páginas 15 a 20] Precisamente esta acta informa que la requerida Clara Elena Vallejos Farfán se identificó como propietaria del inmueble, que los ambientes donde se halló vestigios de droga, poseen puertas de material prefabricado, sin chapa o sin puerta, e incluso en la cocina que es área común, así como entre las prendas de vestir pertenecientes a la requerida Vallejos. [Páginas 90]

38. Además, aparece también corroboración probatoria, con el testimonio del interventor y custodio de la droga SO2 PNP Nilton Jacson Fernández Sánchez, quien dio cuenta que la droga fue hallada, también en la habitación de la requerida Clara Elena Vallejos Farfán, entre sus prendas personales de vestir (páginas 37 a 38); el testimonio de la SO1 PNP Gina Susana Tuesta Chávez, quien encontró restos de droga secándose en el techo del inmueble (páginas 38 a 39); el testimonio del SO3 PNP Jimmy Anderson Segundo Ruiz Mendoza (páginas 41 a 42); el testimonio del SO PNP Jorge Norberto Mendoza Ferré (páginas 43 a 44); y, el informe pericial forense de droga 8554/16 de páginas 24 a 25. Todas estas corroboraciones periféricas que han sido consideradas en la sentencia de primera



instancia a partir de los documentos judiciales aportados por la Fiscalía requeridos, constituyen prueba suficiente de la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas realizado en el inmueble requerido en este proceso.

39. La sentencia de segunda instancia, del 5 de setiembre de 2019, de páginas 125 a 147, que confirma la condena de los procesados, entre ellos ambas requeridas, concluye que *“la droga hallada en estos lugares estaba al alcance de todos los miembros que residían en dicha vivienda, que el proceso de acondicionamiento de la droga se realiza en dicho lugar, como lo evidencia el hallazgo de la balanza SAMSON en la cocina, y que el olor característicos de dicha sustancia difícilmente puede pasar inadvertido”*. Conclusiones que al poseer consistencia probatoria con los demás actuados en el proceso de extinción de dominio, resultan prueba suficiente para acreditar la actividad ilícita de tráfico de drogas realizado en el inmueble demandado. No siendo necesario como lo alegan las recurrentes, que deba demostrarse la actividad ilícita a lo largo del tiempo (desde el 2011 hasta el 2018) ni siquiera resulta de recibo, que se requiera demostrar que tal actividad es permanente o continua, bastando que alguna vez en el pasado, se haya realizado, como lo ordena el artículo III, numeral 3.8 de la LED; por lo que la objeción de las apelantes de falta de acreditación, resulta plenamente infundada.

40. *Sobre la falta de actuación probatoria.* Para las apelantes al no haber declarado en el juicio de extinción los policías que realizaron la video vigilancia, por ello la demanda debe ser improcedente. Esta objeción no posee ninguna forma de ser acogida, no solo por lo ya expresado; sino porque desconoce la dinámica probatoria, puesto que – como ya se dijo – los documentos judiciales actuados en el presente proceso, dan cuenta del testimonio del PNP José Remigio Fernández Pasapera quien realizó la video vigilancia [página 36]. La defensa, no lo ha contradicho y negarlo simplemente, no es una estrategia defensiva que permita destruir la conclusión de extinción recurrida. Por lo contrario, el acta de visualización del video DVD Princo 4x serie B591721417341, acredita que la propia requerida Janny Marita Calle Vallejos se reconoce en el registro visual, abordando el vehículo KIA modelo Picanto, con placa de rodaje M2M – 479, y ha suscrito haber visto en lo filmado: *“...a una persona en la vereda del inmueble indicado, que extiende la mano y la ingresa por la ventana del mismo, luego saca la mano y se retira a unos metros de la ventana, metiéndose la mano al bolsillo posterior derecho de su pantalón y en el minuto 01:28 se visualiza que la misma persona nuevamente extiende su mano y la ingresa otra vez por la ventana, la retira, se retira y desaparece. Y luego se aprecia a 5 personas diferentes más, con el mismo proceder...”* [Página 21 a 23] Siendo que la única



preocupación de la defensa técnica de las requeridas, anotada en el acta de visualización, fue que no se aprecia la fecha y hora de la grabación. En consecuencia, este alegato impugnativo es falaz, y por lo mismo totalmente equívoco, resultando infundado.

41. Sobre la falta de demostración de la ganancia ilícita producto del TID. Las impugnantes afirman que no se ha demostrado que las requeridas hayan manejado en 5 años, dinero o tengan dinero en cuentas bancarias, ni existen mejoras en el inmueble, por lo que no puede acreditarse que el bien sea ilícito. Al respecto, bastaría con repetir que no ha sido presupuesto de procedencia de la demanda en este proceso que el inmueble sea ganancia ilícita, sino que la causa de pedir de la fiscalía que justifica su extinción, es por su condición de instrumento de la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas. De otro lado, no es posible soslayar que en el presente expediente aparece, consolidando la fundabilidad de la demanda, prueba que incluso contradice esta alegación impugnativa.

42. A mayor abundamiento, debe señalarse que la Sala Superior que confirmó la sentencia penal, estableció: *“Janny Marita Calle Vallejos no ha podido justificar las transacciones financieras, tampoco se ha podido justificar la percepción de ingresos económicos que justifiquen las propiedades que poseen, más aun si han aducido que percibe escasos recursos”,* (páginas 125 a 147) conclusión que aparece corroborada por: **a)** conforme al acta de registro domiciliario el 7 de julio de 2018, en el dormitorio de la requerida Janny Marita Calle Vallejos se encontró hasta 8 tarjetas bancarias de diversas financieras y bancos (página 17); **b)** la carta CPM.OPER12-2019 No. 275, informando que la requerida y su cosentenciado David Salas han realizado diversas transacciones bancarias, entre sí y desde y hacia Yurimaguas, Tarapoto y Bellavista hasta por sumas de S/ 18,450.00 que no se condice con la actividad laboral declarada por la requerida de estudiante de Derecho y practicante de estudio jurídico con un ingreso aproximado de S/ 920.00 mensuales (páginas 58, 92 y 93); **c)** la requerida Calle Vallejos es titular de hasta 6 líneas telefónicas tanto en la empresa Bitel como en la empresa Telefónica, y la requerida Vallejos Farfán, posee 2 líneas, existiendo gran flujo de llamadas entre ambas y con todos los sentenciados penales (páginas 93 a 94); **d)** conforme a la información registral pública la requerida Calle Vallejos es titular de 2 inmuebles y 3 vehículos pese a sus escasos ingresos declarados (página 97).

43. Todo lo cual permite con nitidez formar el razonamiento indiciario suficiente para inferir que la requerida Calle Vallejos conocía y estaba vinculada a la actividad ilícita objeto

de la demanda, que era lo que correspondía probar. En consecuencia, este alegato es plenamente infundado.

44. Sobre que las requeridas no son parte de organización criminal. La defensa afirma que las sentencias de condena de primera y segunda instancia, no se ha demostrado que en video las requeridas sean parte de una organización criminal, y el hecho de ser madre o hermana de uno de los sentenciados, o bien madre política y conviviente de otro de ellos, no es suficiente para considerarlas parte de un cartel familiar de droga. Además, en el dormitorio de Janny Marita Calle Vallejos no hubo droga. Ellas viven allí, pero no hay video o prueba que demuestre que ellas vendían la droga. Lo cierto – insiste – es que ellas no sabían de ello. Esta objeción impugnativa posee dos aspectos, el primero de imposible aceptación como agravio de apelación, por contravenir el artículo 139° inciso 2) de la Constitución, puesto que exige que en el proceso de extinción se deje sin efecto la decisión penal del expediente tantas veces mencionado que las condenó como responsables de traficar ilícitamente droga, proceder que no le corresponde a esta Sala Superior o al Juez especializado en extinción de dominio.

45. Y el segundo aspecto, que respecto de la requerida Calle Vallejos, se ignore el caudal probatorio aportado en el juicio de extinción de dominio, trasladado y ofrecido, por el cual se puede inferir legítimamente el razonamiento indiciario que también conocía de las actividades ilícitas que forman el presupuesto acreditado, como antes lo hemos señalado. En ese sentido, las sentencias penales trasladadas que son prueba válida en este proceso han concluido que *“se ha acreditado que Clara Elena Vallejos Farfán comercializaba droga, toda vez que dentro del inmueble de su propiedad, en casi todos los ambientes se ha encontrado pasta básica de cocaína, se halló dentro de su ropa, que estaba en su dormitorio”* (página 98) *“Janny Marita Calle Vallejos con David Salas Delgado eran los encargados de adquirir las sustancias ilícitas, supervisar la venta de la misma al menudeo en el inmueble que fue objeto de allanamiento y hacerse con las ganancias del producto de la comercialización de drogas”* (página 107) y siendo prueba válida en el proceso de extinción, permiten concluir que este alegato resulta infundado.

46. Sobre que no se ha tomado en cuenta la prueba ofrecida. En referencia al documento denominado *“Actualización de minuta”*. Al igual que en los puntos recursivos anteriores; por un lado, las apelantes buscan desacreditar que el bien inmueble indiviso, posee un origen ilícito, concretamente que no se trata de ganancia de la actividad de tráfico ilícito de drogas. Sobre el particular, resulta un argumento impertinente, al no ser la

causa de pedir de la demanda de extinción en el proceso, que el inmueble extinguido corresponde a las dos partidas registrales, sea ganancia o tenga ilícito origen. Sino que al constituir el tema de prueba (*thema probandum*), que el inmueble fue instrumentalizado para el tráfico ilícito de drogas, este aspecto del alegato de apelación no resulta de recibo, al no tratarse de una prueba útil, conducente o pertinente para el objeto del juzgamiento de extinción.

47. Con respecto a si tal documento, permite inferir mediante un razonamiento contra indiciario - es de entender del recurso de apelación – que pudiera destruir la conclusión sentencia de fundabilidad. Tras una revisión minuciosa del documento denominado “Actualización de minuta”, que en copia legalizada aparece de páginas 209 a 210, cuyo original está fechado el 30 de agosto de 2011, y cuya fe notarial es del 14 de enero de 2020 y del certificado fechado el 15 de noviembre de 2015 también legalizado en la misma fecha que la copia de la actualización de minuta (página 208), vemos que ambos documentos carecen de cualquier mérito probatorio. Por cuanto afirman que se ha cancelado el precio desde agosto de 1990 sin embargo, se afirma que el pago realizado fue I/. 12.00, es decir doce intis, los cuales suponen una cifra tan ínfima que revelan que se trata de documentos inverosímiles, y en todo caso sin ninguna potencia acreditativa.

48. Ya que si tomamos en cuenta los parámetros que el Tribunal Constitucional utilizó para la actualización de los bonos de la deuda agraria,¹⁸ entonces resultaría en comparación con un valor estable (comiditie o patrón) una suma tan diminuta que ni siquiera posee moneda de cambio. Así pues, si bien desde febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991, estuvo vigente el inti como valor monetario, considerando que, si el terreno se pagó en agosto de 1990, la primera objeción obvia es que no se explica la razón por la cual el documento de transferencia (minuta) no se hizo esa fecha sino 20 años después. Y si el total pagado fue I/. 12.00 considerando la evolución numismática peruana (Cfr. www.bcrp.gob.pe/estadísticas) se convertiría en un valor **nominal** actual de S/ 0.000000012 siendo que la moneda de menor actual es un céntimo (S/ 0.01), entonces el valor nominal sería absolutamente ínfimo. Si se utilizara el **valor IPC** (índice de precios al consumidor) que según el Banco Central de Reserva del Perú en agosto de 1990 fue de 17.419730, entonces sería equivalente a S/ 0.000057406171, es decir una cantidad

¹⁸ Cfr. **RTC 00022-1996-PI/TC – LIMA**, caso bonos de la deuda agraria, Colegio de ingenieros del Perú, en ejecución de sentencia, del 16 de julio de 2013, fundamentos 21 a 25.



igualmente inferior a la menor moneda actual que es un céntimo (S/ 0.01). Y si utilizamos el **valor monetario estable del dólar del Tesoro Público de los Estados Unidos**, equivalente a US\$ 1.00 = I/. 371.80, entonces daría un valor de US\$ 0.032 (tres centavos de dólar). En consecuencia, en ninguno de los casos el precio pagado, responde a valores creíbles de transferencia inmobiliaria, por lo que tales documentos no permiten, por falta de verosimilitud, conclusión contra indiciaria alguna.

49. En el mismo sentido, también aparece en el documento “Actualización de minuta”, en la cláusula cuarta del documento de páginas 209 a 210, la colindancia izquierda con el **“Lote 23-A”**, no obstante, conforme a los documentos registrales presentados como prueba de extinción, la inscripción del lote matriz ocurrió el 08 de junio de 2000 y la subdivisión recién ocurre el **20 de mayo de 2016 a horas 08:47:20** incluso se transfirió a la requerida Janny Marita Calle Vallejo mucho después el 27 de enero de 2017 [páginas 148 a 152 y 153 a 158]. Por lo tanto, por lógica inferencia, el inmueble ubicado en la calle “Los Sausales” No. 383 de la Manzana L (ele) Lote 23, del Pueblo Joven Villa Hermosa del Distrito de José Leonardo Ortiz – Provincia de Chiclayo materia de la minuta bajo examen, no pudo haber sido adquirido por Clara Elena Vallejos Farfán en agosto de 1990, ni tan siquiera el 30 de junio de 2011, porque la colindancia con la subdivisión señalada no existía en esas fechas, siendo por lo tanto un documento con contenido no fiable, al igual que la certificación de página 208, que no permiten en modo alguno llegar a conclusión probatoria alguna, mucho menos para desencadenar el razonamiento contra indiciario que encierra el recurso. En consecuencia, este fundamento resulta infundado.

50. **Sobre la ausencia de antecedentes judiciales, procesos penales pendientes o antecedentes penales de las requeridas.** Al respecto, este último alegato impugnativo, resulta un argumento equivocado, no solo porque el proceso de extinción de dominio tiene como materia de litigio los bienes, es decir litigan los patrimonios pudiendo comparecer a proceso todos los que consideren tener interés sobre los mismos, de allí que su naturaleza **de actio in rem**, lo vuelva autónomo e independiente de cualquier otro proceso (artículo 3° LED); sino que las condiciones personales de los sujetos procesales, sean requeridos o terceros, no son juzgadas; ni sus calidades personales, como invocan las requeridas, resultan conducentes para demostrar la no instrumentalización del bien objeto de extinción.



51. Por otro lado, en este caso particular, el contra indicio de personalidad, que aparentemente resultaría de entender del recurso de apelación, no puede ser acogido porque existe prueba de lo contrario, que destruye cualquier posibilidad de construir un razonamiento contra indiciario, como es las sentencias de condena de primera y de segunda instancia de ambas requeridas de páginas 26 a 124 y 125 a 147, respectivamente. En consecuencia, las apelaciones introducidas resultan plenamente infundadas, debiendo confirmarse en todos sus extremos la sentencia venida en grado.

52. De otro lado, habiendo sido materia del contradictorio de juzgamiento la información que el bien extinguido estaría abandonado y siendo sub utilizado, es necesario disponer que en ejecución de sentencia, la Fiscalía demandante, en coordinación con el PRONABI, logre la conversión en moneda del bien extinguido, o bien, se logre su efectivo aprovechamiento por el Estado, con el objeto que la finalidad de la ley de extinción de dominio se cumpla cabalmente. Esto es, que la erradicación de los bienes ilegítimos no genere un comercio o uso injusto de derechos reales, y que el Estado los aproveche eficiente y realmente, lo que supone luego de extinguidos o bien su monetización o bien su aprovechamiento útil para el servicio de la Nación, de lo cual deberá darse cuenta al Juzgado de ejecución, bajo responsabilidad de ley.

VII. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y lo actuado conforme a las reglas de la sana crítica razonada, la lógica y las máximas de la experiencia, y de conformidad con los fundamentos expresados, la Sala de apelaciones especializada transitoria de Extinción de Dominio con competencia macro regional nororiental del Perú con sede en La Libertad, **POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:**

- 1. DECLARAR INFUNDADA** la apelación introducida por ambas requeridas, por lo tanto,
- 2. CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución **SIETE** del veintisiete de julio del dos mil veinte, que aparece a folios doscientos sesenta a doscientos setenta y uno, que: **“DECLARÓ FUNDADA** la demanda de extinción de dominio planteada por la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio de Lambayeque, respecto del bien inmueble ubicado en la calle **“Los Sausales” No. 383 del Pueblo Joven Villa Hermosa del Distrito de José Leonardo Ortiz –**



Provincia de Chiclayo, subdividido registralmente en la Mz. L (ele) Lote 23, perteneciente a Clara Elena Vallejos Farfán, con Partida Registral No. 10070560 y Mz. L (ele) Lote 23-A, de propiedad de Janny Marita Calle Vallejos, con Partida Registral No. 10178231.¹⁹ **EXTINGUIÓ** los derechos que sobre el bien inmueble ostentaban las personas de **CLARA ELENA VALLEJOS FARFÁN y JANNY MARITA CALLE VALLEJOS**, debiéndose en mérito a dicha resolución, pasar a nombre del Estado Peruano representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI). Y todo lo demás que contiene.”

3. **DISPONER** que, en ejecución de sentencia, la Fiscalía especializada demandante en coordinación con el PRONABI, logren la conversión en moneda del bien extinguido o su efectivo aprovechamiento por el Estado, con el objeto que la finalidad de la Ley de Extinción de Dominio se cumpla cabalmente, dando debida cuenta al Juzgado, bajo responsabilidad.
4. **ORDENAR** que el presente expediente sea devuelto al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia en plazo razonable y con conocimiento del PRONABI a la dirección electrónica registrospronabi@minjus.gob.pe.

SS.

CÁRDENAS FALCÓN

ZAMORA BARBOZA

LUJÁN TÚPEZ.

¹⁹ Según el Servicio de Administración Tributaria de José Leonardo Ortiz, ambos lotes están ubicados en la calle “Los Sausales” No. **380**, e identificados como Mz. “L” (ele) Lote 23 del Pueblo Joven Villa Hermosa del Distrito de José Leonardo Ortiz, a nombre de la contribuyente Clara Elena Vallejos Farfán. Páginas 159 a 161.